---- Trelew, de marzo de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- Estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y----------

---- CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 667/668 fue dictada por ésta Alzada la sentencia interlocutoria nro. 04/09, por la cual se declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 658/659. Fundó éste Tribunal lo resuelto en: 1) la facultad revisora que posee la Alzada sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso, 2) el criterio largamente sostenido por éste Cuerpo relativo a que en el trámite de los recursos de apelación contra interlocutorios dictados en proceso laborales son de inexorable aplicación las prescripciones de la ley 69 y no las del C.P.C.C., 3) la supletoriedad del procedimiento civil y comercial debe ser compatible con el rito laboral específico, privilegiándose la simplificación y aceleración (art. 76, ley 69), 4) la previsión específica de un término de interposición y fundamentación del recurso de apelación, siendo la supletoriedad aplicable para todo aquello no previsto por la ley 69, 5) la circunstancia de que la remisión contenida por el art. 73 de la ley 69 no puede ser mas que para aquello que no esté previsto, 6) la extemporaneidad del recurso interpuesto.----------

---- II.- A fs. 673/675 el Dr. J. F. L., por la representación acreditada de la parte demandada, interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fs. 667/668.-------

---- Comienza el presentante efectuando un análisis de la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto –temporaneidad, constitución de domicilio, depósito, definitividad de lo resuelto-. A continuación efectúa una reseña de lo acontecido en autos, para luego ingresar en el análisis de la procedencia del recurso interpuesto. Invoca que la sentencia dictada se opone a lo dispuesto por el art. 73 de la ley 69, lo que afecta el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18, C.N.; arts. 44 y 45 C.Pcial.). Califica a la sentencia de arbitraria. Invoca que la resolución dictada sólo se basa en la voluntad del juzgador y se aparta de la solución normativa expresamente prevista para el caso, legislando en la especie por cuanto adopta un criterio ajeno a la ley. Denuncia la afectación de garantías constitucionales –debido proceso y defensa en juicio-. Analiza la arbitrariedad que denuncia. Afirma que nos encontramos ante un proceso de ejecución y no un proceso laboral, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el art. 73 de la ley 69 rigen las normas del CPCC. Califica de sorpresiva a la arbitrariedad denunciada. Afirma que el criterio que debe adoptarse no es justamente el restrictivo, sino el criterio amplio de los plazos procesales. Cita jurisprudencia de las Salas A y B de ésta Cámara relativa a la causal de arbitrariedad. Concretamente señala que se ha violado el art. 73 de la ley adjetiva. Afirma que no existe ninguna disposición en la ley laboral que regule las apelaciones que se deban deducir en las ejecuciones de sentencia, siendo que la única disposición concreta que existe es que se rige por lo establecido en el C.P.C.C. lo relativo a la etapa de ejecución de sentencia. Refiere nuevamente a las garantías constitucionales violadas. Plantea caso federal. Peticiona se haga lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 09/02/09.----------

---- III.- Análisis formal.----------

---- La Cámara de Apelaciones debe examinar en concreto la reunión, en cada caso, de los presupuestos de admisión del recurso refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión (STJCh., expte. "D., O. E. c/ B., P. s/Laboral cobro de haberes", n° 11.898-D-1988, sent. int. registrada bajo el n° 26). ----------

---

---- Relato de los hechos: el Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que el escrito de interposición del recurso de casación debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86, sent. interloc. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; L., J., Recursos en el proceso civil y comercial, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

---- En el marco de lo expuesto entonces la pieza procesal de fojas 673/675 es de dudosa autosuficiencia por cuanto es pobre la reseña de lo acontecido efectuada en el ap. II, siendo que lo que se exige es una relación clara y concreta de los hechos relevantes de la causa que desembocaran en la sentencia de Cámara de fs. 667/668.----------

---- Sentencia definitiva: configuran pronunciamientos equiparables a sentencia definitiva los que provocan agravio de imposible o insuficiente reparación posterior (S., N. P., “Recurso extraordinario”, Ed. Depalma, 1984, t. I, pág. 296 y ss.).----------

---- En tal sentido, si bien el decisorio que se cuestiona en principio no es definitivo, cabe por excepción conferirle tal alcance.----------

---- Impugnación: la atenta lectura del escrito del recurso permite concluir que el recurrente desplegó su propia opinión acerca de los temas del agravio, mas dejando a un lado cumplimentar requisitos indeficientes de admisibilidad formal de la vía de casación, a saber: la crítica eficaz, concreta, clara, que revierta el fundamento esencial del fallo (Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 1984, págs. 420,423), el relato adecuado de los hechos relevantes de la causa (STJCh., sentencia 105/2006 SER), la invocación de alguna de las causales previstas en el artículo 286 del Código ritual (o de las dos, si la invocación no fuere promiscua) y la indicación concreta de la norma que estimaba infringida (art. 289, inc. a, C.P.C.C.).----------

---- El pormenorizado análisis del escrito del recurso devela en forma notoria la falta de ataque concreto –una por una- de las bases fácticas esenciales del fallo (Bacre, Aldo, “Recursos ordinarios y extraordinarios”, Ed. La Rocca, 1999, pág. 742).----------

---- Se limita el casacionista a efectuar una interpretación distinta de lo sostenido por ésta Sala respecto al término de interposición y fundamentación del recurso de apelación con base en lo dispuesto por el art. 73 de la ley 69, pero sin hacerse cargo de argumentos dirimentes que determinaran la interpretación efectuada por éste Tribunal, en particular que la supletoriedad del

procedimiento civil y comercial debe ser compatible con el rito laboral específico, privilegiándose la simplificación y aceleración (art. 76, ley 69), la previsión específica de un término de interposición y fundamentación del recurso de apelación, siendo la supletoriedad aplicable para todo aquello no previsto por la ley 69 y la circunstancia de que la remisión contenida por el art. 73 de la ley 69 no puede ser mas que para aquello que no esté previsto.-------

---- Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia Provincial que el control de las formas requeridas por el artículo 289 del Código Procesal Civil y Comercial es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh. sent. interloc. 82/90, 195/91, entre muchas otras; SIC 211/06, Sala B, CANE).----------

---- Debe tenerse en cuenta que el examen de admisibilidad que impone el código de rito es una exigencia de ineludible consideración. Ello así porque el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en la sede extraordinaria (STJ sent. n° 38 SER del 14/05/07).---

---- Por otra parte, el criterio sustentado en el decisorio en crisis no resulta sorpresivo sino que viene siendo largamente sostenido por ésta Cámara de Apelaciones.----------

---- Arbitrariedad: por último, analizados los agravios a la luz de esta causal, el recurso también se encaminaba hacia la inadmisibilidad, en razón que, hay arbitrariedad, cuando lo decidido importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso (Vanossi, “La sentencia arbitraria ...”, Ed. Platense, año 1982, pág. 187; STJCh, sentencia nro. 12/06 S.R.E.).----------

---- Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (STJCh, sent. 20/99 S.R.E.). Es que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso. Es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh. S.R.E. del 1/11/99).----------

---- Y, bajo este encuadramiento y teniendo en cuenta el tenor de los agravios y los déficit en la impugnación ut supra individualizados, el fallo que se cuestiona no incurrió en arbitrariedad.------

---- En suma, por razón de lo expuesto, no se hallan cumplidos en el *sub judice* los requisitos de carácter formal establecidos por la ley de procedimientos para decretar la admisibilidad formal de un recurso de casación.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria nro. 04/09 dictada por esta Cámara (art. 290 del C.P.C.C.).-------

---- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE .-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA